



Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00080-00
Demandante	CONSUELO LEAL MIRANDA
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FONDO NACIONAL DE PRESTACION DEL MAGISTERIO)
Asunto	Derecho petición, mínimo vital y seguridad social.
Sentencia No.	036

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora CONSUELO LEAL MIRANDA, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FONDO NACIONAL DE PRESTACION DEL MAGISTERIO), encaminada a obtener la protección a sus derechos fundamentales a la petición, mínimo vital y seguridad social.

## 2. ANTECEDENTES

### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO:** Afirma la accionante que es la cónyuge supérstite del señor Aroldo Jiménez Villadiego, quien en vida se desempeñó como docente departamental en la institución educativa técnica agrícola en Villanueva- Bolívar, por lo cual presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes ante la Secretaria de Educación de la Gobernación de Bolívar.

**SEGUNDO:** La secretaria de educación negó las pretensiones solicitadas por la accionante, lo cual la llevo a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** De la demanda en mención conoció el Juzgado Undécimo Administrativo de Cartagena, el cual mediante sentencia de 4 de febrero de 2015 concedió las pretensiones de la demanda, entre esas el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

**CUARTO:** Posteriormente el Tribunal Administrativo De Bolívar mediante sentencia del 13 de Diciembre de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia.

**QUINTO:** Afirma la accionante que el 25 de Junio de 2020, presentó solicitud ante la entidad accionada exigiendo el cumplimiento de la sentencia judicial, solicitud que fue radicada con el numero EXT-BOL-20-016879, sin embargo no se le dio trámite a su solicitud.





**SEXTO:** Ante la falta de respuesta decidió presentar acción de tutela, por la vulneración a sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, la cual le correspondió conocer al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena.

**SEPTIMO:** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, concedió todas sus pretensiones, ordenando la tutela de sus derechos fundamentales de petición y al mínimo vital y la respuesta a la petición elevada a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

**OCTAVO:** manifiesta la accionante que hasta la fecha no se ha cumplido la sentencia en el cual se le reconoce como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

**NOVENO:** Por ultimo afirma la actora que desde el año 2015 sufre dificultades motrices producto de convulsiones, sufre de hipotiroidismo, túnel de carpo y otras patologías que le impiden físicamente realizar labor alguna que le permita generar su sustento económico.

#### - **PRETENSIONES**

1. Solicita se tutele su derecho fundamental a la petición, al mínimo vital y a la seguridad social.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Fiduciaria La Previsora y a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Bolívar que resuelvan dentro de sus competencias, la solicitud de cumplimiento de sentencia que reconoce una pensión de sobrevivientes con radicación EXT-BOL-20-016879.
3. Ordénese a Fiduciaria La Previsora la Secretaria de Educación de la Gobernación de Bolívar dar cumplimiento a la sentencia emanada del Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y confirmada por la sala de decisión No 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

#### - **CONTESTACIÓN**

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** no rindió el informe que le fue solicitado
- **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR.** No rindió el informe que le fue solicitado.

#### - **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 12 de Abril de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.





### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

#### - PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FONDO NACIONAL DE PRESTACION DEL MAGISTERIO), vulneran el derecho fundamental de petición, mínimo vital y seguridad social de la accionante al i) omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición elevada el día 25 de junio de 2020 y ii) al omitir el cumplimiento de la sentencia del 04 de febrero de 2015, emanada del Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

#### - TESIS

Se observa que la parte accionante no hizo uso de esta herramienta constitucional de forma subsidiaria, es decir, sin haber hecho uso previamente de los mecanismos ordinarios procedentes, lo cual acarrea consecuentemente que esta acción de tutela se declare improcedente.

Se reitera, la acción de tutela no puede ser utilizada como reemplazo de los mecanismos ordinarios que han sido instaurados por el legislador para la obtención de sus pretensiones. Así mismo, es importante destacar que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y toda conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, tal como la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, la parte actora no justifica porque acudió a este medio constitucional de forma directa, es decir, no explica en que consiste el posible perjuicio irremediable, lo cual es necesario a fin de poder acceder a la acción de tutela sin antes haber agotado los mecanismos legales.





Por los anteriores motivos, considera esta judicatura la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

##### **El artículo 86 de la Constitución Política establece:**

Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho, estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

##### **Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial. Sentencia T-005 de 2015.**

*“Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).*

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

**Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar.** *La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.*

*De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.*





*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos”.*

De otro lado tenemos que en sentencia T-480 del 2011, esta honorable corporación sostuvo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.*

Por tanto, la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a la administración de justicia en los estamentos constitucional y legalmente establecidos, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan los derechos, y no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir de manera voluntariosa a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, porque se estaría subvirtiendo el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca que hay falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo. Ha dicho la Corte Constitucional al respecto:





*“La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuentemente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección”.*

## CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el actor solicita que se le dé respuesta a la petición elevada el día 25 de junio de 2020 y se cumpla la sentencia del 04 de febrero de 2015, emanada del Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Sin embargo, teniendo en cuenta las documentales aportadas y los hechos narrados por la parte actor, el Despacho entiende que este no es el medio pertinente para conceder tal pretensión por las siguientes razones:

En sentencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho de fecha 04 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Undécimo Administrativo de Cartagena, se ordenó a FOMAG reconocer y pagar una pensión vitalicia post mortem a partir del 24 de octubre de 2012 y en porcentaje equivalente al 50%, a favor de CONSUELO LEAL MIRANDA.

Sea lo primero advertir que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende a través de este medio implica una obligación de dar una suma de dinero, tal como lo es el reconocimiento y pago de una pensión, por ello, en primer lugar la acción de tutela no es el mecanismo judicial instituido para dicho fin, amen que la Jurisdicción Contencioso Administrativo dispone de los medios adecuados para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales. Tampoco se advierte que la accionante haya apelado a este medio constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, motivos por los cuales, este mecanismo no resulta procedente para lograr el reconocimiento y pago deprecado por la parte accionante.

De acceder a la pretensión solicitada por el actor estaríamos desnaturalizando la Acción de Tutela, en lo concerniente a su principio de subsidiaridad, por lo que esta Célula Judicial entiende improcedente esta Acción Constitucional en el asunto de marras, pues el amparo de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, es decir, no ha sido establecido para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto, no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar, el que de modo específico, ha sido





regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es pertinente aclararle a la parte accionante que por vía de acción de tutela excepcionalmente se puede exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, siempre y cuando la obligación contenida en la orden sea de hacer, verbigracia, cuando se trata de un reintegro, tal como lo expone la misma Corte Constitucional en sus sentencias.

En el caso objeto de estudio, esta Célula Judicial no puede ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial cuya obligación es de dar, amen que la decisión no ha sido proferida por este Despacho; en primer lugar porque cada Jurisdicción dispone de sus propias herramientas para hacer cumplir sus decisiones, y en segundo lugar, porque la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el cumplimiento de sentencias, pues de acceder a ello se desnaturalizaría este mecanismo constitucional que fue instituido solo para la protección de derechos fundamentales cuando se carece de otras herramientas legales. En ese sentido, se advierte que el actor dispone de otros mecanismos para exigir el cumplimiento de las decisiones proferidas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por ejemplo, bien podría iniciar un proceso ejecutivo ante el mismo juzgado que profirió la sentencia.

Por otro lado, vemos que el 25 de junio de 2020 la parte accionante presentó derecho de petición ante FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, exigiendo el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Undécimo Administrativo de Cartagena. Sin embargo, como quiera que dicha petición no fue contestada, la accionante instauró acción de tutela, la cual conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, y quien en sentencia fechada 29 de enero de 2021, amparó los derechos invocados y ordenó:

*“ORDENAR a la doctora VERONICA MONTERROSA TORRES, en su condición de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva DAR RESPUESTA al derecho de petición del accionante relacionado con expedir el acto administrativo que corresponda frente a la solicitud presentada por la señora CONSUELO LEAL MIRANDA en cuanto al cumplimiento de sentencia dictadas por el Juzgado 11 Administrativo de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar”.*

En este orden de ideas, a la parte actora le corresponde poner en conocimiento del Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el presunto incumplimiento de su orden de tutela con el fin que se abra el correspondiente incidente de desacato en aras de procurar su cabal acatamiento.

Así los dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, cuando establece que:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas del Despacho)*







**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14f0b1955de031dd865ff9168c80af0d89bd134707e800b02a117c0f408b091**

Documento generado en 22/04/2021 08:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

